



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: NELSON ANTONIO BOLAÑO MUÑOZ
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado: No. 2022-00326-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., contra la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo constitucional al accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor NELSON ANTONIO BOLAÑOS MUÑOZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ampare los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y el debido proceso, y ordene a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., que active y haga efectivo la póliza de seguro colectivo vida grupo No. 2541300151901 con certificado No.001 el día 23 de abril de 2020 y pague amparos incapacidad total y permanente, últimos gasto y bono canasta. Que se condene a Seguros Bolívar S.A, de acuerdo a lo normado en el art.1080 del Código de Comercio.”

V.II. Hechos planteados por la accionante.

El accionante expone los hechos de forma siguiente:

PRIMERO: A lo largo de mi carrera como docente del Magisterio tomé varias pólizas de seguro entre ellas la Póliza de Seguro Colectivo Vida Grupo No. 2541300151901 con certificado No. 001 el día 23 de abril de 2020, cuando asesores de la compañía Seguros Bolívar S.A., se acercaron hasta las instalaciones de la institución educativa donde laboraba en ese momento para ofrecérmela.

SEGUNDO: Dichos asesores me ofrecieron una póliza de seguro con la que contaba en caso de sufrir cualquier tipo de calamidad como a continuación relaciono y consta en la póliza ofrecida. Amparos: VIDA BÁSICA, DOBLE IND X MUERTE ACCIDE,

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMA \$50.000.000 millones, ENFERMEDADES GRAVES \$25.000.000 millones, ULTIMOS GASTOS \$5.000.000 millones, BONO CANASTA \$2.000.000 millones, etc., tal como se observa en la copia de la póliza que se aporta.

TERCERO: Al transcurso de mis años como docente se me han presentado varias enfermedades entre ellas 1. Síndrome del túnel carpiano (dominancia) enfermedad laboral, 2. Síndrome del túnel carpiano enfermedad laboral, 3. Desgarro de meniscos accidente laboral. Enfermedades que me llevaron a un estado de salud deficiente; motivo por el cual tuve que ser calificado por mi EPS, la Clínica General del Norte; entidad que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 100%, mediante el dictamen No. 133/UPL/2020 de fecha 27 de agosto de 2020.

CUARTO: El día 26 de octubre de 2021 presenté la documentación solicitada a través del portal web de Seguros Bolívar Indemnizaciones e iniciar el proceso de reclamación.

QUINTO: Seguros Bolívar S.A., envió comunicación el día 25 de noviembre de 2021, dio respuesta negativa a mi reclamación.

SEXTO: Señor Juez, la aseguradora Seguros Bolívar S.A., se encuentra haciendo uso de posición dominante, ante mi estado de indefensión por ser una persona en estado de Invalida, según lo establece la ley laboral de nuestro país en especial la Ley 100 de 1993, el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional y en particular el Decreto 1655 de 2015 que rige a los docentes adscritos al magisterio de educación.

SEPTIMO: Señor juez, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza todas las personas que se encuentran en una posición desfavorable o en estado de indefensión, siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria para mitigar el cumulo de obligaciones hoy tengo, que este seguro que hoy reclamo es mi única esperanza para aliviar mi situación económica.

OCTAVO: A manera de conclusión podemos exponer que en mi caso la entidad accionada está haciendo uso de su posición dominante y vulnerando mis Derechos Fundamentales Constitucionales al Mínimo Vital, Salud, Debido Proceso y vida digna al no reconocer que en primera medida que hoy en día no cuento con los recursos económicos necesarios para adelantar un proceso ante la justicia ordinaria ya que esta sería más demorada y onerosa.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 02 de junio de 2022, concedió la acción de tutela incoada por el señor NELSON ANTONIO BOLAÑOS MUÑOZ, al considerar que se encuentra configurada la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA invocados por el señor NELSON ANTONIO BOLAÑO MUÑOZ, dado que en su condición dominante ha decidido sobre el derecho al pago de la Póliza de Seguro Colectivo Vida Grupo No. 2541300151901- Póliza Principal N°:2541000773301, negando el mismo por considerar reticencia por parte del accionante porque las enfermedades del accionante no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, por lo que estas declaraciones del asegurado no correspondían con su verdadero estado de salud, sin embargo, no tuvo en cuenta que le asiste la obligación de valorar más a fondo las

condiciones de salud de sus asegurados al momento de suscribir un contrato de seguros, siendo un deber de dicha entidad como lo establece la jurisprudencia.

Sostiene el a-quo que se avizora un aprovechamiento de la posición dominante de la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A. para negar el reconocimiento del seguro por incapacidad total y permanente a que tiene derecho el accionante vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, afectando la difícil situación económica que atraviesa debido a su condición de salud, la falta de empleo por la misma, más aun cuando la labor que ejercía como docente no la podrá volver a ejercer debido a su incapacidad establecida en un 100% de pérdida de capacidad laboral, es decir, que para aquello que se formó, y preparó para laborar durante su vida, no podrá volver a ejercerlo.

Que la accionante tiene 59 años de edad y sufre de ciertos padecimientos, por los que le fue otorgado un porcentaje de incapacidad total y permanente del 100%, estando en un estado de indefensión, e invalidez, actualmente no goza de un empleo, y requiere el cubrimiento de sus necesidades, gastos y demás, lo cual demuestra que está atravesando unas condiciones difíciles, lo cual lo pone en una posición de indefensión frente a la aseguradora, lo cual hace procedente el pronunciamiento de fondo a través del mecanismo constitucional.

V. Impugnación.

La Compañía de Seguros Bolívar en su condición de accionada, a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo– Atlántico; alegando improcedencia de la acción constitucional al considerar que el Juzgado Primero no es el competente para conocer de la acción de tutela, esto a que los hechos no ocurrieron en el municipio de Malambo Atlántico, sino en la ciudad de Santa Marta. Y que, de la documentación habida en el expediente se puede ver de manera clara el lugar específico donde ocurrieron los hechos que motivan la presente acción de tutela, esto debido a que el Certificado Individual De Seguros De Vida De Grupo Educadores De Colombia, y efectivamente en el acápite de los datos del asegurado se puede ver la dirección de domicilio del señor Nelson Antonio Bolaño Muñoz la cual es carrera 4 Urbanización Concepción 4 manzana 1 de la ciudad de Santa Marta Magdalena.

Indica que el dictamen de calificación de la invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena fue notificado al señor Nelson Antonio Bolaño Muñoz en la misma dirección antes mencionada de la ciudad de Santa Marta, según el Formato de Notificación aportado con la tutela. Y que la respuesta del 25 de noviembre del 2021 referente a la reclamación del 27 de octubre del 2021 por la indemnización, fue notificada a la dirección en Santa Marta antes mencionada que, en últimas es su domicilio sin duda alguna, y al observar la historia clínica aportada por el señor Nelson Antonio Bolaño Muñoz con la reclamación, se puede observar que el centro médico al que acude es la Clínica la Milagrosa ubicada en la ciudad de Santa Marta-Magdalena ubicado en la calle 22 no. 13ª - 09. Es decir que la totalidad de los hechos que motivaron la solicitud de

amparo, ocurrieron en la ciudad de Santa Marta, siendo competentes para conocer de dicha acción serían los jueces civiles municipales de esa ciudad, considerando que el fallo proferido en fecha 2 de junio de 2022, es ilegal y vulnera el debido proceso, por carecer de competencia el juzgado al resolver la presente acción de tutela, desconociendo el decreto 1983 de 2017, y su deber de enviar al juez competente la acción constitucional presentada, vulnerando el debido proceso al desconocer los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

Igualmente, en su impugnación, alega que la acción de tutela carece del principio de inmediatez, ya que, si observamos la fecha en la que ocurrieron los hechos y la fecha en la que se presentó esta acción, podemos ver un gran intervalo de tiempo que, de ninguna manera es inmediato ni razonable.

Que en el caso en particular, el accionante presentó reclamación a la compañía el día 27 de octubre del 2021 y la compañía por su parte emitió respuesta de la reclamación el día 25 de noviembre del 2021, en la cual manifestó las razones por las cuales no accedía al pago indemnizatorio y que la acción de tutela fue presentada en el mes de mayo del año 2022, aproximadamente 6 meses después de la ocurrencia de los hechos, tiempo que trasgrede el principio de inmediatez de manera colosal y desvirtúa el carácter de urgencia que puede tener dicha solicitud y de existir el riesgo de un perjuicio irremediable, el accionante habría recurrido a la tutela de manera inmediata.

Sostiene que la presente acción de tutela es improcedente, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción, el cual consiste en que, si existen otros medios jurídicos de defensa, la acción de tutela no procede debido a su carácter residual y para dirimir el caso que nos ocupa, existen otros de medios jurídicos de defensa mucho más idóneos y eficaces, mediante el cual se puede hacer un estudio mucho más a fondo y poder determinar quién tiene el derecho, de manera justa, al respetar el derecho al debido proceso de las partes.

Manifiesta en su impugnación que la entidad aseguradora no ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y móvil de la accionante, puesto que la reticencia es una falta grave al principio de Buena Fe, que produce una nulidad del contrato de seguro, porque no permite al asegurador determinar el estado del riesgo asegurado, lo que también lo convierte en un acto desleal, por parte del asegurado.

Que el mínimo vital y móvil es un factor principal, a la hora de analizar si una acción de tutela procede o no, de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es decir, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio es necesario que el accionante presente una prueba siquiera sumaria del riesgo a un perjuicio inminente e irremediable. Si el señor Nelson Antonio Bolaño Muñoz se encuentra pensionado no tiene riesgo de un perjuicio irremediable, porque su derecho al Mínimo vital y móvil y vida digna se encuentran cubiertos, y no habría lugar hacer uso de la acción de tutela como medio de defensa, y elevar una pretensión netamente económica en sede de tutela, como ocurre en este caso, sino que, en su lugar, está llamado a hacer uso de la jurisdicción ordinaria y al Proceso Verbal, además, la presente acción de tutela no es procedente como

mecanismo transitorio, ya que el accionante no aportó pruebas de riesgo de un perjuicio irremediable, sino que, por el contrario, su mínimo vital y móvil podría estar cubierto por una pensión de invalidez, ya que su calificación de pérdida de la capacidad asciende a más del 50%, (pero solo para ejercer su labor de docente) y no pertenece a la tercera edad, por lo tanto, no acredita estar en la posición de debilidad manifiesta

Que para el caso concreto el 23 de abril de 2020 el señor Nelson Antonio Bolaño Muñoz contrató el seguro de Vida Grupo Bienestar Educadores con solicitud certificado No. 2541300151901, dicha póliza cuenta con las coberturas de vida, indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total y permanente con un valor asegurado de \$50.000.000 para cada cobertura y de \$25.000.000 para el anexo de Enfermedades Graves. El 27 de octubre de 2021 se recibió reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente, luego de realizar el estudio, se definió por medio de comunicación OIV-33655-1 del 25 de noviembre de 2021 se informó la objeción al pago indemnizatorio por reticencia dado que se pudo establecer que el asegurado fue diagnosticado desde antes del ingreso a la póliza con trastornos de los meniscos, gonartrosis no especificada, desgarró de meniscos presente, condromalacia de la rótula, quiste sinovial del hueso poplíteo de Baker, urticaria no especificada y síndrome de túnel carpiano, lo cual no fue informado por parte del asegurado.

Indica lo ordenado en el artículo 1058 del Código de Comercio, que establece que el Tomador tiene el deber de informar todos los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo; con base en esta información es que el asegurador otorga su consentimiento, ya que no está obligado a controlar la fidelidad de la declaración ni a practicar examen alguno que corrobore las circunstancias del riesgo que va a asumir; el mismo estatuto en su artículo 1158 lo establece de la siguiente forma: «*Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar*». (cursiva fuera del texto), y que en la declaración de asegurabilidad el asegurado no manifestó su verdadero estado de salud incurriendo en conducta reticente que genera la nulidad del contrato.

Finaliza esbozando que, bajo los pronunciamientos de la jurisprudencia tanto de la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, es clara la posición jurídica desde la cual el contrato de seguro desde su etapa precontractual debe sujetarse a la observancia de las formas que garanticen el equilibrio contractual, la igualdad de las partes, y la legalidad del negocio jurídico, que con relación a la buena fe del tomador existe una regla jurisprudencial precisa, la cual consiste en la necesidad jurídica de una retribución objetiva (rescisión del contrato – nulidad relativa) que se deriva del error o el dolo respecto de la omisión de información sobre el estado del riesgo que vicia el consentimiento del asegurador al momento de celebrar el contrato, dado que, como se ha vislumbrado claramente en los pronunciamientos precitados, el contrato de seguro con base en una justicia conmutativa, se celebra bajo una extrema confianza que, al ser traicionada, debe sancionarse en una proporción de igual enmendadura.

Concluye indicando que el accionante faltó a la buena fe, al omitir información importante para definir el estado del riesgo, lo cual dio como resultado una respuesta negativa a su reclamación, y con ello, no se cometió ninguna vulneración a los derechos fundamentales del señor Nelson Antonio Bolaño Muñoz.

Solicita sea revocado el fallo de primera instancia y se absuelva a la compañía aseguradora de las pretensiones elevadas por el accionante, y se declare improcedente la acción de tutela por faltar al principio de subsidiariedad y se requiera al accionante a presentar su reclamo de manera correcta a través de la jurisdicción ordinaria.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Formato de notificación dictamen de calificación de invalidez, No. 133/20/IJPL determinándose el 100% PCL.
- Formato para el dictamen médico laboral de la PCL de la Clínica General del Norte
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.
- Autorización para pago por transferencia Seguros Bolívar
- Oficio No. OIV-33655-1 del 25 de noviembre 2021 respuesta reclamación
- Copia declaración de asegurabilidad
- Formato único para reclamaciones
- Póliza principal No. 2541000773301 del 23/04/2020
- Copia Cedula de ciudadanía
- Fallo de primera instancia
- Escrito de Impugnación y anexos
- Poder Seguros Bolívar S.A

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si SEGUROS BOLIVAR, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante agenciada, al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida 2541000773301, el cual cubre incapacidad total y permanente?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “*mínimo vital*”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital. En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “*puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social*”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “*cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de*

concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VIII. Del Caso Concreto.

En el sub examine, el señor NELSON ANTONIO BOLAÑO MUÑOZ quien solicita la protección de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, invocados, en virtud que desde el 27 de agosto de 2020 fue calificado con pérdida de capacidad laboral por el 100%, por lo que procedió a reunir la documentación solicitada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A, para iniciar el trámite de reclamación el cual presentó a fin de que se afectara la póliza he hiciera efectivo el pago, la cual obtuvo respuesta negativa por parte de la compañía aseguradora en fecha 25 de noviembre de 2021.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión”* de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario *“no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una

lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que el señor NELSON ANTONIO BOLAÑOS MUÑOZ, adquirió póliza de seguros de Vida Grupo Educadores de Colombia, del 23 de abril de 2020, y comenzó vigencia desde el 01 de junio de 2020, la mencionada póliza se distingue con el certificado 0 No. 001 y No. 2541000773301, con la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A, la cual cuenta con las coberturas de Vida, doble IND X Muerte Accidental, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, Enfermedades Graves establecidos los valores asegurados por cada cobertura.

Así mismo se encuentra acreditado que el 27 de agosto de 2020, recibió calificación de pérdida de la capacidad laboral, luego de ser valorado a consecuencia de sus quebrantos de salud, y se le diagnostica en estado de INVALIDEZ, valoración realizada por la Clínica General del Norte, dando cumplimiento a lo establecido al régimen de Seguridad Social según lo establecido en la Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional, Decreto 1655 de 2015, en el cual se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en 100%, con fecha de estructuración 27 de agosto de 2020.

Que el señor BOLAÑOS MUÑOZ presentó reclamación por la cobertura de Incapacidad Total y Permanente, adjuntando la documentación correspondiente, dentro de lo que se encuentran las historias clínicas y el formato de reclamación, en el cual se relata el estado de salud.

Que la compañía de aseguradora indica que la solicitud o reclamo presentado por el amparo de incapacidad total y permanente, no procede el pago indemnizatorio exponiendo sus razones de acuerdo al artículo 1058 del Código de Comercio, que trata sobre la obligación del tomador asegurado de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. Y que las declaraciones del asegurado no correspondían con el verdadero estado de salud, omisión que se incurrió en una declaración de reticencia que genero nulidad. Negando el pago solicitado.

De acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, el despacho observa que el accionante es una persona de 59 años de edad, y que su estado de salud no es de extrema gravedad, ya que puede valerse por sí mismo, y que las condiciones de vida que fueron descritas en los hechos de la tutela no fueron probadas, tales circunstancias no lo convierten en sujeto de especial protección, pues no se encuentra en estado de indefensión puesto que puede acudir a los mecanismos establecidos ante la autoridad

competente para exigir el cumplimiento del contrato de seguros suscrito con la accionada, esto en atención a que han transcurrido 23 meses desde que recibió la calificación de pérdida de capacidad laboral, es decir desde el 27 de agosto de 2020.

En conclusión, para esta célula judicial, al accionante no se le ha vulnerado su mínimo vital, puesto que no demostró que no goza de una pensión por invalidez, ni que su estado de salud es precario, por lo que, a juicio del despacho, resultan suficientes o concluyente para colegir que no se encuentra actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa que tiene a su disposición no sean idóneos o eficaces. Pues a prima facie del asunto podemos afirmar que el actor dispone de los mecanismos adecuados y efectivos el cual sería el proceso verbal ante la justicia ordinaria civil para resolver lo atinente al debate civil contractual que se deriva del eventual incumplimiento del mismo, referido a la póliza de seguros, ya que su actual condición, no lo imposibilita para acudir a las vías ordinarias en condiciones de igualdad para ejercer dicha acción, proceso en el cual se puede controvertir la reticencia en el contrato de seguros alegado por la accionada compañía aseguradora.

Colofón, considera esta instancia que existen suficientes elementos de juicio cuya objetiva valoración permite concluir que el actor no es un sujeto de especial protección, por su edad, y por las enfermedades que no se consideran graves ya que no se encuentra en un estado vegetativo que lo invalidan, y que le impidan procurar acudir a las instancias ordinarias para la resolución del conflicto con la aseguradora, pues como se dijo anteriormente, al no indicar que no goza de una pensión por invalidez, no se evidencia el riesgo del derecho al mínimo vital que amerite la intervención del juez constitucional pudiendo esperar el resultado de un proceso ordinario en el cual se diriman las controversias surgidas del contrato de seguro.

En ese sentido, y anotado en el párrafo precedente se estima que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se revocara el fallo de primera instancia y se declarara improcedente la protección constitucional solicitada.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

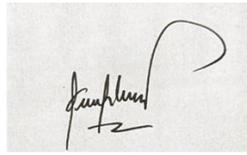
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, la cual se declara IMPROCEDENTE conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf6afb5ef7a9350824f90426524e23a2d71c4e8567899c65b0fdc24698c9a7**

Documento generado en 04/08/2022 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>